

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-015-2022

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L. EN FECHAS 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR PARTE DE LA SOCIEDAD COMERCIAL FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en fechas 21 y 22 de noviembre de 2022, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-004-2022, a propósito de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** en fecha 27 de mayo de 2022, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en alegada violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 8 de julio de 2022 la Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** inició mediante Resolución núm. DE-004-2022, un procedimiento de investigación en contra de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial **FOSFORERA DEL CARIBE, S.A.S.** y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento de normas, en alegada violación al artículo 11 párrafo d, de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.
2. En el marco del citado procedimiento de investigación y atendiendo a las facultades de instrucción conferidas a esta Dirección Ejecutiva por el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante comunicación núm. DE-IN-2022-1051, le fue remitido un requerimiento de información al agente económico denunciado, **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, relacionado con datos relevantes para el análisis de la conducta investigada; concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que dicha entidad respondiera la solicitud realizada.
3. En virtud de lo anterior, en fecha 21 de noviembre de 2022 mediante comunicación marcada con el código de recepción núm. C-0852-2022 suscrita por sus abogados apoderados, la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** presentó sus



respuestas a cada una de las informaciones requeridas por esta Dirección Ejecutiva, al mismo tiempo que depositó los siguientes documentos en formato físico, a saber: **1)** Copia fotostática de una comunicación suscrita por el Lic. Darío Orlando Díaz Jorge, Contador Público Autorizado con Exequátur núm. 342-92, en la cual hace constar su opinión con relación a la auditoría realizada a los estados de situación y de resultados por los períodos terminados al 31 de diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; **2)** Copia fotostática de los estados de situación de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** correspondientes a los siguientes períodos: **(i)** 31 de diciembre de 2018; **(ii)** 31 de diciembre de 2019; **(iii)** 31 de diciembre de 2020 y; **(iv)** 31 de diciembre de 2021; **3)** Copias fotostáticas de tres (3) facturas por concepto de venta de cajas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** a distintos clientes, todas de fecha 11 de marzo de 2022 y; **4)** Copias fotostáticas de los reportes de consulta de notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, generados a través de la plataforma digital SuirPlus, correspondientes a los siguientes períodos: **(i)** período 12-2018; **(ii)** período 12-2019; **(iii)** período 12-2020; **(iv)** período 01-2021 y; **(v)** período 10-2022.

4. En adición a lo anterior, en fecha 22 de noviembre de 2022, **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** depositó otra comunicación por medio de la cual suministró documentos adicionales, a saber: **1)** Copia fotostática del Certificado de Registro Mercantil de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; y, **2)** Copia fotostática del Acta de Actualización de personas jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, de fecha 21 de julio de 2022; solicitando también respecto de éstos, que fuera declarada una reserva de confidencialidad.
5. Atendiendo a que conjuntamente con el depósito de los documentos descritos, la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva la declaratoria de confidencialidad de las informaciones suministradas como respuesta al requerimiento de información, se emite la presente resolución, atendiendo a los fundamentos de derecho expuestos a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna*



de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42- 08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42- 08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal



“i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que mediante las comunicaciones identificadas con los códigos de recepción núms. C-0852-2022 y C-0860-2022, la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva declarar una reserva de confidencialidad sobre los documentos, elementos e informaciones aportadas como respuesta al requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que sobre algunos de los documentos e informaciones de los cuales hace solicitud de reserva la entidad peticionaria, esta Dirección Ejecutiva ha verificado que la difusión de la información y documentos aquí aportados efectivamente podría causar distorsión en los aspectos de su estrategia comercial al igual que podría surtir efectos desfavorables para dicha sociedad comercial en razón de develar información sobre la situación financiera de la empresa, precios, costos, términos y condiciones de venta no ofrecidos al público, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tomando en consideración las disposiciones del artículo 27, numeral 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 42-08, que establece que puede ser declarada confidencial la *“Información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público, como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio”*, este órgano instructor estima pertinente acoger la solicitud de confidencialidad realizada por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** sobre los siguientes documentos e informaciones, a saber: **1)** Copia fotostática de una comunicación suscrita por el Lic. Darío Orlando Díaz Jorge, Contador Público Autorizado con Exequátur núm. 342-92, en la cual hace constar su



opinión con relación a la auditoría realizada a los estados de situación y de resultados por los períodos terminados al 31 de diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; **2)** Copia fotostática de los estados de situación de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** correspondientes a los siguientes períodos: **(i)** 31 de diciembre de 2018; **(ii)** 31 de diciembre de 2019; **(iii)** 31 de diciembre de 2020 y; **(iv)** 31 de diciembre de 2021; **3)** La respuesta ofrecida en el punto número 11 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a los ingresos totales de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en pesos dominicanos (RD\$), para los meses noviembre 2020 y marzo 2022; **4)** La respuesta ofrecida en el punto número 12 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativo a los ingresos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** por concepto de ventas y/o comercialización de cajetillas de fósforos, para los meses noviembre 2020 y marzo 2022 y; **5)** La respuesta ofrecida en el punto número 15 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativo al desglose de los montos pagados por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** correspondientes a las tasas y/o impuestos en los que ha incurrido para la importación, distribución y/o comercialización de cajetillas de fósforos para los meses noviembre 2020 y marzo 2022, indicando en cada caso la institución recaudadora;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el numeral 13 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que deberá ser considerada confidencial “*Cualquier información específica del agente económico de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño económico o a su posición competitiva*”, en virtud de lo cual procede declarar una reserva de confidencialidad respecto de las siguientes informaciones aportadas por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, a saber: **1)** La respuesta ofrecida en el punto número 5 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la cantidad de empleados totales con que ha contado **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en el período 2015-2022; **2)** La respuesta ofrecida en el punto número 9 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a las provincias donde **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** ha comercializado sus productos (cajetillas de fósforos) en el período 2015-2022 y; **3)** Las copias fotostáticas de los reportes de consulta de notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, generados a través de la plataforma digital SuirPlus, correspondientes a los siguientes períodos: **(i)** período 12-2018; **(ii)** período 12-2019; **(iii)** período 12-2020; **(iv)** período 01-2021 y; **(v)** período 10-2022;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, dado que el numeral 11 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08 protege la confidencialidad de las informaciones que reflejen los “*niveles de inventarios y ventas por productos específicos*”, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente declarar confidenciales las siguientes informaciones aportadas por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**: **1)** La respuesta ofrecida en el punto número 10 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa al desglose de los montos de ventas anuales de cajetillas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, por provincia, en pesos dominicanos (RD\$), para los años 2020 y 2022; **2)** La respuesta ofrecida en el punto número 17 de la comunicación identificada con el núm. C-0852-2022, relativa a la cantidad en unidades de cajetillas de fósforos importadas por mes por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para los meses de noviembre 2020 y marzo 2022 y; **3)** La respuesta ofrecida en el punto número 18 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la



cantidad en unidades de cajetillas de fósforos vendidas por mes por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para los años 2020 y 2022;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, los numerales 3 y 4 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establecen que son informaciones que deben mantenerse fuera del alcance de terceros “*Los costos de producción y la identidad de los componentes*” y “*Los costos de distribución*”, razón por la cual se estima oportuno declarar confidenciales las informaciones siguientes: **1)** La respuesta ofrecida en el punto número 13 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la identificación de los componentes de la estructura de costos y sus valores en pesos dominicanos (RD\$) en los que incurre **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para la importación de cajetillas de fósforos, por unidad, para los meses de noviembre 2020 y marzo 2022 y; **2)** La respuesta ofrecida en el punto número 14 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la identificación de los componentes de la estructura de costos y sus valores en pesos dominicanos (RD\$) en los que incurre **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para la distribución y/o comercialización de cajetillas de fósforos, por unidad, para los meses de noviembre 2020 y marzo 2022;

CONSIDERANDO: Que, por último, tomando en consideración las disposiciones del artículo 27, numerales 5 y 7 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 42-08, que establecen que pueden ser declaradas confidenciales las informaciones que permitan identificar “*Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público*” y “*Los precios de ventas por transacción y por producto o servicio [...]*”, este órgano instructor procede a declarar una reserva de confidencialidad sobre las informaciones y documentos siguientes: **1)** La respuesta ofrecida en el punto número 16 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la identificación de los precios de venta en pesos dominicanos (RD\$) de las cajetillas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, para los meses noviembre 2020 y marzo 2022 y; **2)** Las copias fotostáticas de tres (3) facturas por concepto de venta de cajas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** a distintos clientes, todas de fecha 11 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la solicitud de reserva de confidencialidad sobre las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 19 y 20 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativas a la identificación de la actividad comercial de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, de posibles sustitutos de las cajetillas de fósforos, de sus competidores y de acontecimientos relevantes ocurridos en el mercado en que se desenvuelve dicho agente económico, esta Dirección Ejecutiva considera que las informaciones ofrecidas como respuestas a dichos requerimientos no contienen información sensible o relevante cuya divulgación o conocimiento de terceros pudiera causar un perjuicio económico o afectar la posición competitiva o los negocios de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; por lo que procede rechazar la solicitud de confidencialidad sobre este particular, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, con relación a la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** sobre las documentaciones aportadas en fecha 22 de noviembre de 2022, a saber: **1)** Copia fotostática del Certificado de Registro Mercantil de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; y, **2)** Copia fotostática del Acta de Actualización de personas jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** de la sociedad comercial **TROPISOIL**



DOMINICANA, S.R.L., de fecha 21 de julio de 2022; esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que dichos documentos constituyen informaciones públicas de libre acceso de terceros, en tanto que “[...] se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de esta, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y marcas, entre otros”, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 26 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley número 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los referidos documentos no cumplen con los criterios normativos contenidos en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación para que la información y documentación sea clasificada como confidencial, toda vez que tanto el Registro Mercantil como el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) son documentos que se encuentran disponibles en registros públicos como las cámaras de **Comercio y Producción** del país y la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, por lo que tomando en cuenta que dichas documentaciones son de fácil acceso y consulta para cualquier parte interesada en la actividad de la empresa solicitante, procede rechazar la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** sobre los mismos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y en consecuencia, **DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD** de los siguientes documentos e informaciones depositadas por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 21 de noviembre de 2022, a saber: **1)** Copia fotostática de una comunicación suscrita por el Lic. Darío Orlando Díaz Jorge, Contador Público Autorizado con Exequátur núm. 342-92, en la cual hace constar su opinión con relación a la auditoría realizada a los estados de situación y de resultados por los períodos terminados al 31 de diciembre de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**; **2)** Copia fotostática de los estados de situación de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** correspondientes a los siguientes



períodos: **(i)** 31 de diciembre de 2018; **(ii)** 31 de diciembre de 2019; **(iii)** 31 de diciembre de 2020 y; **(iv)** 31 de diciembre de 2021; **3)** La respuesta ofrecida en el punto número 11 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a los ingresos totales de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en pesos dominicanos (RD\$), para los meses noviembre 2020 y marzo 2022; **4)** La respuesta ofrecida en el punto número 12 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativo a los ingresos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** por concepto de ventas y/o comercialización de cajetillas de fósforos, para los meses noviembre 2020 y marzo 2022; **5)** La respuesta ofrecida en el punto número 15 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativo al desglose de los montos pagados por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** correspondientes a las tasas y/o impuestos en los que ha incurrido para la importación, distribución y/o comercialización de cajetillas de fósforos para los meses noviembre 2020 y marzo 2022, indicando en cada caso la institución recaudadora; **6)** La respuesta ofrecida en el punto número 5 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la cantidad de empleados totales con que ha contado **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en el período 2015-2022; **7)** La respuesta ofrecida en el punto número 9 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a las provincias donde **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** ha comercializado sus productos (cajetillas de fósforos) en el período 2015-2022; **8)** Las copias fotostáticas de los reportes de consulta de notificación de pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, generados a través de la plataforma digital SuirPlus, correspondientes a los siguientes períodos: **(i)** período 12-2018; **(ii)** período 12-2019; **(iii)** período 12-2020; **(iv)** período 01-2021 y; **(v)** período 10-2022; **9)** La respuesta ofrecida en el punto número 10 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa al desglose de los montos de ventas anuales de cajetillas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, por provincia, en pesos dominicanos (RD\$), para los años 2020 y 2022; **10)** La respuesta ofrecida en el punto número 17 de la comunicación identificada con el núm. C-0852-2022, relativa a la cantidad en unidades de cajetillas de fósforos importadas por mes por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para los meses de noviembre 2020 y marzo 2022; **11)** La respuesta ofrecida en el punto número 18 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la cantidad en unidades de cajetillas de fósforos vendidas por mes por **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para los años 2020 y 2022; **12)** La respuesta ofrecida en el punto número 13 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la identificación de los componentes de la estructura de costos y sus valores en pesos dominicanos (RD\$) en los que incurre **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para la importación de cajetillas de fósforos, por unidad, para los meses de noviembre 2020 y marzo 2022; **13)** La respuesta ofrecida en el punto número 14 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la identificación de los componentes de la estructura de costos y sus valores en pesos dominicanos (RD\$) en los que incurre **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** para la distribución y/o comercialización de cajetillas de fósforos, por unidad, para los meses de noviembre 2020 y marzo 2022; **14)** La respuesta ofrecida en el punto número 16 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0852-2022, relativa a la identificación de los precios de venta en pesos dominicanos (RD\$) de las cajetillas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**, para los meses noviembre



2020 y marzo 2022 y; **15)** Las copias fotostáticas de tres (3) facturas por concepto de venta de cajas de fósforos de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** a distintos clientes, todas de fecha 11 de marzo de 2022; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 21 de noviembre de 2022 sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **TROPISOIL DOMINICANA, S.R.L.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

